

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. - - -

- - - VISTAS, para resolver la presente actuación con número de expediente REC/016/073/2018, relativa al **Recurso de Reconsideración** promovido por el Ciudadano [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en relación con la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio dos mil dieciséis**, en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Expediente Administrativo Número DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior, y- - - - -

RESULTANDO:

I. Con fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dentro de las actuaciones del Expediente Administrativo Número DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, se dictó **Resolución Definitiva** misma que fue debidamente notificada al ahora recurrente, con las formalidades de ley, y que en la parte resolutive, se dictó lo siguiente:- - - - -

"...**PRIMERO.** Se determina que los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; todos de la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son responsables directos de las irregularidades constitutivas de daño patrimonial en perjuicio de la Hacienda Pública y del Patrimonio Estatal, durante el ejercicio dos mil dieciséis, bajo las precisiones que se determinan en los siguientes resolutivos.

SEGUNDO. Se finca a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos de la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como responsables directos, una indemnización por la suma de \$6,508'280,787.19 -Seis mil quinientos ocho millones doscientos ochenta mil setecientos ochenta y siete pesos 19/100 M.N.-, que es equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública y al Patrimonio Estatal durante el ejercicio dos mil dieciséis, y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de \$3,579'554,432.95 -Tres mil quinientos setenta y nueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 95/100

M.N.-, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, TÍTULO II. FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN, conforme a los correspondientes cuadros resumen de la presente Resolución.

TERCERO. Se determina que en el caso de los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Encargada de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; todos en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no les resulta responsabilidad resarcitoria, en razón de los argumentos expuestos dentro del CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, a que presente la Denuncia correspondiente ante la Institución del Ministerio Público.

QUINTO. En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exige al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Secretario de Desarrollo Social; [REDACTED] Ex Encargada de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; [REDACTED], Ex Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social; todos ellos relacionados con la Cuenta Pública Consolidada del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución, procede el Recurso de Reconsideración ante esta propia autoridad, que puede interponerse dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación; o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que puede hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Remítase una copia de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez que haya quedado firme, para que, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los créditos fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la indemnización y sanción impuestas a todos los responsables de resarcir a la Hacienda Pública y

al Patrimonio Estatal del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, con fundamento en el artículo 59 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado y 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."

II. Inconforme con esta Resolución Definitiva, el ciudadano [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, interpuso el Recurso de Reconsideración, radicándose con el número REC/016/073/2018, obedeciendo la asignación del número de expediente a la fecha de interposición del Recurso defensivo, mediante escrito, formulando agravios e invocando preceptos legales con los que pretenden acreditar la razón de su dicho, al que adjuntaron anexos en vía de pruebas de descargo, habiendo ingresado, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

III. Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó un Acuerdo por el que se tuvo por admitido el Recurso de Reconsideración, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 24, 100, 101, 102, 103, 105, 115 fracción XXI y 121 fracciones I y XVIII, de la Ley de 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 4, 27, 28, 41, 42, 45, 46, 50, fracción II y IV, 66, 67, y 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado de manera supletoria; y 51 fracción XIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y previo al desahogo de las probanzas ofrecidas, se turnó a Resolución, lo cual se procede hacer al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular, es legalmente competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración en términos de lo dispuesto en los artículos 115 fracción XXI, y 121 fracción XVIII y demás relativos de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio fiscal 2016, así como los artículos 3°, 5°, 15 primer párrafo, 16 fracciones XXV y XLIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y su competencia territorial, en los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, inciso c) de la base 5 de la fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los artículos 3, 15 y 16 fracción XXV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince y última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete; y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038 del veinticinco de

enero de dos mil dieciocho, dado que se interpone en contra de una Resolución emitida por este Órgano de Fiscalización Superior, que tiene el carácter de definitiva, dentro de un procedimiento seguido en forma de Juicio.- - - - -

SEGUNDO. Las causales de improcedencia del Recurso de Reconsideración, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo alegue o no el promovente, y en ese tenor, se advierte que el medio de impugnación motivo de estudio, fue interpuesto en tiempo y forma; es decir, dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el artículo 101 párrafo tercero, y cumpliendo los requisitos que señalan los artículos 102 y 103 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 106, del ordenamiento legal citado; por lo tanto, es procedente entrar al estudio de todos y cada uno de los agravios del promovente.- - - - -

TERCERO. En primera instancia, por cuanto hace a los hechos señalados por el recurrente con los numerales 1, 2 y 3, se señala que resultan ciertos y no requieren mayor pronunciamiento.- - - - -

Así las cosas, los agravios ofrecidos por el recurrente fueron valorados que se realiza de conformidad con lo establecido en los numerales 104, 114 y 150 del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 24, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo resultado es el siguiente:- - - - -

I) Por cuanto hace al **Primer Agravio** señalado en el Recurso de Reconsideración, el ex servidor público se duele de que se le transgredió su garantía de audiencia y que este Órgano de Fiscalización decidió sancionarlo de supuestas conductas que realizó cuando tenía el cargo de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; en primer punto caben mencionarle al recurrente que esta autoridad no le violente ninguna garantía, si bien es cierto, se le notificó la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, tal como el mismo recurrente lo menciona se le notificó en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el oficio número DGAJ/1910/11/2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, donde se le señalaron las observaciones de carácter financiero presupuestal, que tuvieron presunto daño patrimonial.- - - - -

Por tal motivo, este Órgano Fiscalizador cumplió con lo establecido en el artículo 55, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, que la letra dice:- - - - -

Artículo 55. El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

- I. Citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que presumiblemente sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa precluirá su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Cuando fueren varios los presuntos responsables podrán, a su elección, nombrar un representante común mediante escrito presentado antes de la audiencia o al inicio de la misma. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;
- II. Celebrada la audiencia y cerrada la instrucción, se emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción pecuniaria correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan;
- III. La indemnización deberá ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados. La sanción pecuniaria consistirá en multa del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados. La resolución deberá remitirse a la autoridad ejecutora, para el cobro correspondiente; y
- IV Si celebrada la audiencia, el Órgano no encontrare elementos para fincar la responsabilidad, emitirá resolución en ese sentido, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

Así mismo, el recurrente se duele que esta autoridad le impuso una sanción por el solo hecho de tener la obligación de integrar y consolidar la información presupuestal, a lo que se le dice que las pruebas documentales presentadas fueron insuficientes para solventar el daño patrimonial de las observaciones que le corresponden, por la falta de integración de la información, toda vez que era su obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz que a la letra dice: - - - - -

Artículo 35. Corresponde al Subsecretario de Egresos:

- I. Proponer al Secretario, los lineamientos y procedimientos para la instrumentación de la política estatal en materia de programación, presupuestación, ejercicio y control de los fondos públicos;
- II. Coordinar y dar seguimiento, de conformidad con las leyes respectivas y conforme a las disposiciones del Secretario, el ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado; Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación Subprocuraduría de Legislación y Consulta 48 Departamento de Legislación
- III. Atender los asuntos relativos a la armonización contable y a las actividades financiera, programática-presupuestal, de ejercicio del gasto público y de contabilidad gubernamental;
- IV. Proponer al Secretario las políticas, técnicas, principios, criterios y metodologías, para el registro y control contable de las operaciones del Gobierno del Estado, y mantenerlas actualizadas;
- V. Establecer las políticas y procedimientos de registro y control contable de los donativos, apoyos y subsidios que otorgue o reciba el Gobierno del Estado;
- VI. Proponer al Secretario los mecanismos de participación de las dependencias y entidades, para la formulación del Presupuesto de Egresos del sector público;
- VII. Autorizar el sistema de programación y presupuestación del gasto público;

- VIII. Calcular los egresos del Gobierno del Estado, formular y someter a la consideración del Secretario, el proyecto del Presupuesto del Estado en lo concerniente a los egresos, tomando en consideración los proyectos de presupuestos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos, de la Universidad Veracruzana y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IX. Dictaminar para conocimiento del Secretario, sobre sus solicitudes de modificación presupuestal;
- X. Autorizar la suficiencia presupuestal de los programas de inversión pública en materia de infraestructura, remitidos por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, ajustados a su presupuesto asignado;
- XI. Formular mensualmente los estados financieros consolidados de la Hacienda Pública, así como el informe pormenorizado, relativo a la conclusión de cada ejercicio y someterlo a la consideración del Secretario, para su presentación al Ejecutivo;
- XII. Hacer la glosa de los ingresos y egresos del Gobierno Estatal, elaborar la cuenta pública y presentarla al Secretario, para su remisión al Gobernador;
- XIII. Previo acuerdo del Secretario, establecer, operar, y en su caso, modificar el sistema presupuestal y contable;
- XIV. Autorizar el calendario del gasto público estatal, y aprobar la disponibilidad presupuestal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XV. Autorizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales, de acuerdo a los lineamientos establecidos;
- XVI. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas;
- XVII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público de la Secretaría;
- XVIII. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el debido cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, presupuestación, programación y pago de personal; Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación Subprocuraduría de Legislación y Consulta Departamento de Legislación 49
- XIX. Otorgar la disponibilidad presupuestal a los apoyos o subsidios que autorice el Titular del Ejecutivo del Estado, a favor de los municipios o de instituciones de los sectores social y privado;
- XX. Evaluar las solicitudes de ampliación presupuestal, por modificaciones a las estructuras orgánicas y de recursos humanos, que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- XXI. Por acuerdo del Secretario, instrumentar la política presupuestal del Estado relativa a la inversión pública en materia de infraestructura para el desarrollo;
- XXII. Elaborar para aprobación del Secretario, el programa financiero del Gobierno del Estado;
- XXIII. Formular en coordinación con otras dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, y presentar para aprobación del Secretario, las alternativas de inversión del Gobierno del Estado, en materia de infraestructura para el desarrollo;
- XXIV. En el ámbito de su competencia y en coordinación con la Procuraduría Fiscal, intervenir en la elaboración, revisión e interpretación de los acuerdos, convenios y anexos de ejecución que deba celebrar el Gobierno del Estado con la Federación, otras Entidades Federativas y Municipios;
- XXV. Proponer al Secretario, los medios de control presupuestal de las inversiones públicas en materia de infraestructura para el desarrollo que realice el Gobierno del Estado para su definición y establecimiento;
- XXVI. Coadyuvar con información a la Contraloría General, para que los recursos financieros ministrados por la Federación al Gobierno del Estado, sean canalizados a los objetivos propuestos en los programas respectivos;

- XXVII. En el ámbito de su competencia, elaborar en coordinación con la Procuraduría Fiscal, los proyectos o anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes;
- XXVIII. Autorizar la suficiencia presupuestal de obras y acciones de infraestructura para el desarrollo; así como promover la aplicación de las normas y lineamientos en la materia;
- XXIX. Aprobar los programas financieros de los proyectos técnicos de infraestructura para el desarrollo, previa verificación de su congruencia con los conceptos y especificaciones de éstos;
- XXX. Verificar y comprobar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones de programación financiera de la inversión pública, en materia de infraestructura para el desarrollo;
- XXXI. Coadyuvar con las dependencias y entidades en la elaboración de estudios de evaluación social y económica, en materia de proyectos de inversión pública;
- XXXII. Poner a consideración del Secretario los proyectos de dictamen, sobre la procedencia de modificaciones al presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública, conforme a las solicitudes presentadas por las mismas;
- XXXIII. Autorizar, previo acuerdo del Secretario, las solicitudes de ampliación presupuestal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXIV. Elaborar los informes trimestrales de la Secretaría, sobre el ejercicio del gasto público a que se refiere el artículo 179 del Código Financiero;
- XXXV. Coordinar con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, la elaboración de los informes trimestrales sobre el ejercicio del gasto público, a que se refiere el artículo 179 del Código Financiero; Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación Subprocuraduría de Legislación y Consulta 50 Departamento de Legislación
- XXXVI. Emitir las disposiciones generales para integrar la Cuenta Pública del Estado;
- XXXVII. Atender, a través de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto y de Contabilidad Gubernamental, los asuntos relativos a la contabilidad y control presupuestal de la Secretaría;
- XXXVIII. Consolidar los informes trimestrales de avances financieros y el cierre de ejercicio presupuestal de los programas y proyectos de infraestructura para el desarrollo, incluyendo los avances físicos reportados por las dependencias y entidades ejecutoras de obra;
- XXXIX. Gestionar ante la Tesorería, la liberación de recursos de obra pública, autorizados a las dependencias y entidades ejecutoras dentro del rubro de la infraestructura para el desarrollo; y
- XL. Coordinar actividades relacionadas con el padrón de contratistas.

No se omite hacer notar que si bien el recurrente manifiesta que no tuvo las posibilidades de hacer aclaraciones en relación con las observaciones que le fueron notificadas, de las constancias de autos se encuentra debidamente probado que precisamente en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, para la cual fue debidamente notificado con oportunidad, estuvo en aptitud de presentar las pruebas y argumentos procedentes para la solventación de las observaciones que le fueron notificadas. - - - - -

En ese sentido, aunque el recurrente argumenta en vía de agravio que en el contenido del precitado citatorio para comparecer a Audiencia de Pruebas y Alegatos no le fue imputada violación alguna al artículo 35 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y de ello deriva una supuesta variación en la conducta al momento de establecerlo en la resolución que recurre, dicho argumento se considera

improcedente tomando en cuenta que en el citatorio a través del cual se citó para la correspondiente Audiencia de Pruebas y Alegatos, no se determina conducta alguna en el entendido de que el citatorio es el instrumento a través del cual se le dan a conocer las observaciones que contienen los hallazgos de la Auditoría, dejando a su disposición para consulta el expediente respectivo, a efecto de que estuviera en aptitud de preparar su defensa.- - - - -

En ese orden de ideas, es de hacer notar que la determinación de conductas constitutivas de responsabilidad y sus consecuencias jurídicas, esto es, el encuadre entre la conducta del servidor público, el marco jurídico aplicable en virtud de su cargo, y la irregularidad de la cual se deriva la responsabilidad, son objeto de estudio en la resolución definitiva, no en el acto a través del cual se le cita para el desahogo de una garantía, como claramente se advierte precisamente de los extractos tanto del multicitado oficio que contiene el citatorio para Audiencia de Pruebas y Alegatos y de la propia resolución recurrida, resultando de su simple lectura que esta Autoridad, como ya se señaló, cumplió legalmente con el procedimiento para que el hoy recurrente estuviera en aptitud para presentar defensa, y una vez dictada la resolución recurrida, enunciara necesariamente el fundamento legal objetado por el hoy recurrente, en cuanto a que dicho artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación resulta parte de la fundamentación exhaustiva que precisamente debe agotar esta Autoridad **al momento de emitir la resolución definitiva** del expediente de referencia, como documento en el cual se establecen las consecuencias de derecho en función, entre otros, del vínculo entre el hoy recurrente y su cargo en el servicio público.- - - - -

En ese sentido, el hecho de que en la resolución recurrida se haya invocado un fundamento legal relacionado con el cargo del ex servidor público recurrente (el artículo 35 y entre otros la fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación), y que éste no se hubiera señalado en las observaciones que le fueron dadas a conocer mediante el ya referido citatorio para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no implica violación alguna en perjuicio del recurrente, por cuanto a que dicho fundamento legal fue aplicado en el momento procesal oportuno; es decir, al momento de emitir la resolución en la cual se le determinó la correspondiente responsabilidad a su cargo, la cual resultó de haber analizado argumentos y pruebas para solventar el daño patrimonial, en relación con las observaciones notificadas, concluyéndose que fueron insuficientes para poder solventar, sin que por ese hecho se cause perjuicio alguno a la esfera jurídica del recurrente, , no omitiendo señalar que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un procedimiento administrativo de carácter resarcitorio, y por ende, para efectos de conceder garantía de audiencia al probable responsable (como el caso del hoy recurrente), basta con darle a conocer detalladamente las observaciones, los y los hallazgos que de ella se derivan, dejando el encuadramiento de conductas irregulares al momento de dictarse la resolución.- - - - -

II) Por cuanto hace al **Agravio Segundo**, el recurrente de manera medular reitera que a su juicio no se cumple con la debida fundamentación y

motivación del acto recurrido, aduciendo que las autoridades al momento de determinar responsabilidad de carácter administrativo, deben establecer causas, efectos, nexo causal entre éstos y dispositivos específicos que definan la acción y omisión sancionada, aduciendo una serie de similitudes entre los procedimientos administrativos sancionadores y los procedimientos en materia penal, señalando que esta Autoridad debió de haber precisado la conducta reprochable, esgrimiendo también como argumento que el acusado no tiene la carga de la prueba sobre su inocencia.- - - - -

Al respecto se considera que en el caso se trata de argumentaciones de orden genérico, en la medida en que el agravio se configura por meras transcripciones de criterios jurisprudenciales y explicaciones respecto de su contenido, sin que el recurrente establezca con precisión en qué parte de la resolución que recurre se actualizan las hipótesis de defensa que desprende de los criterios que invoca, es decir, no señala con precisión qué parte de la resolución es la que le causa agravio.- - - - -

En ese sentido, es de hacer notar al recurrente que de la lectura a la resolución recurrida, se advierte que en la misma se procedió a realizar un estudio pormenorizado, observación por observación que incluyó en los cinco casos en los que se le vinculó en razón de su encargo como Subsecretario de Egresos, la transcripción de sus argumentos de defensa presentados en la Audiencia de Pruebas y Alegatos (fojas 78 al 82, 149 al 152, 251 al 253, 275 al 277, 315 al 317 de la resolución recurrida), así como el análisis de la conducta desplegada, los fundamentos legales que se estimaron violentados y los que vinculaban la conducta resultante de la irregularidad detectada con el cargo ejercido por el hoy recurrente (fojas 133, 236, 265, 304, 305, 330, 331) incluso estableciendo la temporalidad en el cargo.- - -

Igualmente, como se puede apreciar de la lectura de la resolución, esta Autoridad claramente estableció la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo (foja 430) y de manera detallada señaló el monto de indemnización (fojas 438 a la 439) y sanción económica (fojas 439 a la 440) resultantes de su conducta infractora.- - - - -

Del análisis en conjunto a los planteamientos vertidos en la resolución recurrida, es de considerar que la misma no aduce de falta de fundamentación y/o motivación alguna, en tanto que para el caso existe el señalamiento concreto en la persona del hoy recurrente (a quien en todo momento procesal se le otorgó el trato de probable responsable), vinculado al cumplimiento las obligaciones que le impone, entre otras el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado del cual se duele en sus agravios, y de cuya inobservancia en cada una de las observaciones objeto de la resolución en la cual se vinculó al recurrente, se señalaron los correspondientes preceptos legales violentados con su conducta omisa, existiendo por ende nexo causal entre el sujeto activo, empleo, cargo o comisión en el servicio público obligación normativa infracción a los preceptos legales respectivos, de ahí que no

existe falta de fundamentación y/o motivación a la que aduce el recurrente.- - - - -

De ahí que en obvio de repeticiones, es de considerar que precisamente todos los parámetros a los que se refiere en su agravio el hoy recurrente, en cuanto a las obligaciones legales que esta Autoridad debe cumplir para efecto de sancionarlo, se cubrieron a cabalidad, y por ende sus argumentos se estiman como improcedentes por infundados.- - - - -

Resulta aplicable para el efecto el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 175,124

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A.68 K

Página: 1721

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

III) Respecto al **Agravio Tercero**, el recurrente manifiesta que dejaron de estudiarse en su perjuicio los argumentos en el sentido de que la responsabilidad recaía en áreas distintas a la de su encargo, específicamente en la Subsecretaría de Egresos y a la Tesorería, invocando para el efecto los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado e incluso un acuerdo delegatorio de facultades precisamente a favor del C. Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en Gaceta Oficial del Estado número

extraordinario 350 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.- - - - -

Sobre el particular, en primer lugar es de reiterar al hoy recurrente los argumentos vertidos por esta Autoridad en la resolución recurrida a fojas 269, 416, 420, 430, en el sentido de que en términos de lo que dispone el artículo 35 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sus facultades en cuanto a la glosa de información de ingresos y egresos para la elaboración de la cuenta pública, razonablemente le confieren la responsabilidad de contar con documentación de respaldo tanto para efectos de la comprobación de gasto (observaciones **FP-014/2016/001 DAÑ y FP-014/2016/002 DAÑ**) de erogaciones en corresponsabilidad con otras dependencias, así como respecto del destino de empréstitos contratados por el Gobierno del Estado (observaciones **FP-014/2016/036 DAÑ, FP-014/2016/037 DAÑ y FP-014/2016/038 DAÑ**), y en ese orden de ideas, el hecho de que a diversos ex servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Planeación les resulte responsabilidad administrativa derivada de los mismos hechos en análisis, no implica para el hoy recurrente que se le absuelva, en el entendido de que en los términos expuestos en la resolución recurrida, se delimitaron las conductas que en conjunto causaron el daño patrimonial que fue determinado en dicha resolución, al estar claramente establecido que en el registro, control y erogación de los recursos públicos, participaron en diferentes momentos, distintos servidores públicos, correspondiendo en términos de lo resuelto por esta Autoridad, las diversas responsabilidades para cada uno de ellos, incluido el hoy recurrente.- - - - -

Sobre el particular es de hacer notar en primer lugar que en la resolución definitiva se exponen medularmente en cada caso en particular erogaciones de las cuales no se cuenta con soporte documental, y que incluso, fueron realizadas a empresas con operaciones presuntamente inexistentes de acuerdo a lo informado por el Servicio de Administración Tributaria, las cuales se encontraban catalogadas conforme a lo señalado en el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; de igual forma se hizo de su conocimiento la existencia de observaciones relativas a Créditos Quirografarios contratados por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y de la cual se carece de diversa documentación.- - - - -

Resultando ser acciones y omisiones en sus obligaciones legales que le confieren una responsabilidad atribuible no únicamente al Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sino también al Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al haber autorizado el sistema de programación y presupuestación del gasto público, así como haber sido omiso en la respectiva coordinación y seguimiento del ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Estado, sin dejar de lado lo consignado en la fracción XVII del artículo 35, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que lo conmina a resguardar, conservar y custodiar la documentación contable, presupuestal, comprobatoria y justificatoria del

gasto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. - - - - -
- - - - -

Es indudable que, la autorización de la disponibilidad presupuestal y la erogación efectuada por la Secretaría como la facultada para efectuar los mismos, debió haber generado documentos comprobatorios cuyo resguardo, conservación y custodia, recaía por así señalarlo, la citada fracción XVII del artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; así como también el Manual de Procedimientos del Departamento de Registro Contable de la Subdirección de Registro y Consolidación Contable, dependiente de la Subsecretaría de Egresos, el cual, en la parte relativa a Normas del Procedimiento Contabilización de Pólizas, a la letra dice: - - -

La Oficina de Registro de Egresos debe contabilizar los lotes de Órdenes de Pago, Caja, Inversión Pública y los registros manuales del mes correspondiente de la Subdirección de Registro y Control de la Tesorería y de la Dirección General de Inversión Pública.

Así como dicho Manual, enmarca como su Objetivo del Procedimiento de Recepción de Documentación de Solicitudes y Comprobación de Recursos, lo siguiente:

Clasificar y controlar la documentación recibida con su soporte documental, para futuras consultas por parte de los Órganos Fiscalizadores y demás usuarios.

En esas condiciones, al haber sido omiso en su labor de coordinación y seguimiento al ejercicio del gasto público, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, al efectuar la revisión integral de la gestión financiera a la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Estado; confirmó la falta de evidencia documental, respecto de las diversas erogaciones efectuadas a las empresas

[REDACTED] por la cantidad total de **\$37'707,402.00** -Treinta y siete millones setecientos siete mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.-, y las cuales carecen del soporte documental debido. - - - - -

En tales condiciones, es de apreciar que la nula coordinación y seguimiento al ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos por parte del impetrante, abonó en el incumplimiento del pago a empresas por la cantidad de **\$37'707,402.00** -Treinta y siete millones setecientos siete mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.-, sin confirmar que los mismas estuvieran integrados con la documentación respectiva de ley. - - - - -
- - - - -

En esos términos, es que se le atribuye correspondiente responsabilidad resarcitoria, a quien fungió como Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. - - - - -
- - - - -

Por otro lado, si bien es cierto que el recurrente ofrece como prueba en su medio defensivo la documental pública consistente en resoluciones emitidas por la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, recaída a los expedientes de Procedimientos Disciplinarios Administrativos 065/2018, 090/2018, 055/2016 y 049/2018, argumentando que en dichas resoluciones se establece que la responsabilidad de las observaciones recae en la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, una vez realizado el estudio de dichas documentales se estima que las mismas carecen de valor probatorio alguno para eximir de responsabilidad al recurrente.- - - - -

Esto es así, toda vez que en primera instancia las documentales ofrecidas como prueba de descargo se refieren a procedimientos de carácter disciplinario administrativo, desahogadas en el marco de las atribuciones de control interno que tiene la Contraloría General del Estado, emitidas por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de dicha Contraloría, las cuales son distintas del procedimiento de fiscalización, tratándose en el caso de procedimientos que no son vinculantes con el expediente **DRFIS/001/2017 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016**, en cuanto a que si bien se trata de responsabilidades administrativas, las examinadas por la Contraloría General del Estado son de naturaleza disciplinaria, en tanto que las que ocupan a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones de la cual proviene la resolución recurrida, son de carácter resarcitorio.- - - - -

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que los servidores públicos están sujetos a distintos ámbitos de responsabilidad en el ejercicio de su encargo, siendo susceptibles de análisis y en su caso determinación de responsabilidades los mismos hechos, en procedimientos que son autónomos e independientes entre sí.- - - - -

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

Época: Novena Época
Registro: 166791
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. LXXIV/2009
Página: 470

SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA. Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el

buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo **se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político**, este último, a través del juicio político que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, se concluye que independientemente de que el artículo 110 de la Carta Magna mencione a ciertos servidores públicos como probables sujetos de juicio político por sus actos u omisiones, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, porque aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político, independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado.

Amparo directo en revisión 280/2009. Rogelio Montemayor Seguy. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Por otro lado, es de hacer notar que en ninguna de las resoluciones se resuelve situación jurídica concreta alguna respecto de la persona del C. [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, pues ninguno de los expedientes le fue instruido a él, es decir, ninguno de los expedientes de Procedimientos Disciplinarios Administrativos 055/2016, 049/2018, 065/2018 y 090/2018 examinó el actuar del hoy recurrente, ni tampoco su marco jurídico competencial.- - - - -

Adicionalmente a lo expuesto, cabe hacer notar que del análisis en todos los casos, de manera general se pudo conocer que las resoluciones de la Contraloría General se basaron en tener por no acreditado de manera suficiente todos los elementos que conforme a los respectivos expedientes era necesario configurar para determinar responsabilidad administrativa, sin que en ninguno de los expedientes de procedimiento disciplinario en cita, se hubieran solventado de fondo las observaciones objeto del mismo. Es decir, que en todas las resoluciones, lo que se resolvió fue determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa por falta de elementos para acreditarla, deslindando a los probables responsables, pero sin que éstos hubieran acreditado la solventación de las observaciones, las cuales además, en todos los casos no están referidas en ninguna forma a la Cuenta Pública del ejercicio 2016.- - - - -

De ahí que esta Autoridad considera que las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, carezcan de valor probatorio alguno, toda vez que en todos los expedientes se trataron cuestiones ajenas a las que son materia del expediente **DRFIS/001/2017 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016**, además de que en ninguna de ellas se crea situación jurídica concreta que se vincule a la persona del hoy recurrente o bien al cargo que ejerció como Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo notoriamente inexistente nexo causal alguno entre las citadas documentales públicas de

descargo y la resolución recurrida.- - - - -

En esa misma línea de razonamiento es que se toma en cuenta el acuerdo delegatorio de facultades invocado por el recurrente, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 350 de fecha dos de septiembre de dos mil catorce y de cuyo análisis se advierte que dicho acuerdo no delegó en la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, facultad alguna propia de la Subsecretaría de Egresos, y por ende dicho acuerdo delegatorio no implica causal de exención alguna respecto de la responsabilidad del recurrente, quien seguía teniendo las facultades relativas a la operación del sistema de programación y presupuestación del gasto público, así como la respectiva coordinación y seguimiento del ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Estado, así como el resguardo, conservación y custodia de la documentación contable, presupuestal, comprobatoria y justificatoria del gasto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y la glosa de ingresos y egresos, todas facultades contenidas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y que no fueron ejercidas, en los términos expuestos en la resolución definitiva, y al no ser objeto del acuerdo delegatorio de facultades invocado en descargo por el C. [REDACTED] se estima infundado y por ende improcedente su agravio.- - - - -

II. FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de responsabilidad resarcitoria, por la realización de conductas violatorias al marco legal vigente, que rige la gestión financiera de los recursos públicos, resulta imperativo que el recurrente Ciudadano [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, proceda a indemnizar a la Hacienda Pública Estatal del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un monto que sea suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados, que para el caso particular del recurrente se estima en un total de **\$643'363,707.73 (seiscientos cuarenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil setecientos siete pesos 73/100 M.N.)**, y una sanción pecuniaria por la suma de **\$353'850,039.25 (trescientos cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta mil treinta y nueve pesos 25/100 M.N.)**, que corresponde al cincuenta y cinco por ciento del daño patrimonial causado, sanción que resulta la mínima, en términos de lo previsto en el artículos 54, 55 fracciones II y III y 57, 58 y 59 de Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con independencia de la responsabilidad resultante a los ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y [REDACTED] Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y

Planeación, corresponsables en el expediente **DRFIS/001/2017 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016**, y cuya situación jurídica concreta es ajena al trámite del recurso de reconsideración citado al rubro y que solo fue promovido por el Ciudadano [REDACTED].-----

a) Indemnización-----

Se finca en contra del C. [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en carácter de responsable directo respecto del daño patrimonial causado al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una indemnización por la cantidad de **\$643'363,707.73 (seiscientos cuarenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil setecientos siete pesos 73/100 M.N.)**, equivalente al daño patrimonial causado y que se desglosa de la siguiente forma:

OBSERVACIÓN RESULTANTE DE DAÑO PATRIMONIAL	EX SERVIDORES PÚBLICOS CORRESPONSABLES	DAÑO PATRIMONIAL ORIGINALMENTE DETERMINADO EN LA OBSERVACIÓN	PARTE PROPORCIONAL DE INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDE AL C. [REDACTED], EN RELACIÓN CON LOS CORRESPONSABLES
FP-014/2016/001 DAÑO	Ciudadanos [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED] Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$37'707,402.00	\$7'541,480.40
FP-014/2016/002 DAÑO	Lic. [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación; Lic. [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; C.P. [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; L. [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y L. [REDACTED] Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$1,895,531,549.19	\$379,106,309.83
FP-014/2016/036 DAÑO	Lic. [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; C. [REDACTED] Ex Subsecretario de	\$300,000,000.00	\$75,000,000.00

	Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación		
FP-014/2016/037 DAÑ	Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$374'263,670.00	\$93'565,917.50
FP-014/2016/038 DAÑ	Lic. [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED] [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación	\$352,600,000.00	\$88,150,000.00
TOTAL			\$643'363,707.73

b) Sanción:-----

Considerando la responsabilidad directa resultante al C. [REDACTED] en relación con la indemnización de referencia, y en observancia de los términos expresados en el Considerando Tercero de esta Resolución; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 Fracciones II y III de la Ley número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aplica sanción pecuniaria por la suma de **\$353'850,039.25 (trescientos cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta mil treinta y nueve pesos 25/100 M.N.)**, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio estatal, durante el ejercicio dos mil dieciséis el cual se integra de la siguiente forma y con independencia de la responsabilidad resultante a los ciudadanos [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y [REDACTED] Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, corresponsables en el expediente **DRFIS/001/2017 IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016**, y cuya situación jurídica concreta es ajena al trámite del recurso de reconsideración citado

al rubro y que solo fue promovido por el Ciudadano [REDACTED] - -
 - - - - -

OBSERVACIÓN RESULTANTE DE DAÑO PATRIMONIAL	EX SERVIDORES PÚBLICOS CORRESPONSABLES	MONTO DE SANCIÓN PECUNIARIA RESULTANTE DEL DAÑO PATRIMONIAL ORIGINALMENTE DETERMINADO EN LA OBSERVACIÓN	PARTE PROPORCIONAL DE SANCIÓN PECUNIARIA QUE CORRESPONDE AL C. [REDACTED] Z, EN RELACIÓN CON LOS CORRESPONSABLES
<p>FP-014/2016/001 DAÑO</p>	<p>Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED]dez, Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED] Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$20'739,071.10</p>	<p>\$4'147,814.22</p>
<p>FP-014/2016/002 DAÑO</p>	<p>Lic. [REDACTED] Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y [REDACTED] Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$1,042,542,352.05</p>	<p>\$208,508,470.41</p>
<p>FP-014/2016/036 DAÑO</p>	<p>[REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$165,000,000.00</p>	<p>\$41,250,000.00</p>

CUENTA CONSOLIDADA

<p>FP-014/2016/037 DAÑ</p>	<p>Ciudadanos [REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; Arnulfo [REDACTED] [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] [REDACTED], Ex Directora General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$205'845,018.50</p>	<p>\$51'461,254.62</p>
<p>FP-014/2016/038 DAÑ</p>	<p>[REDACTED], Ex Secretario de Finanzas y Planeación; [REDACTED], Ex Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; [REDACTED] [REDACTED], Ex Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Planeación</p>	<p>\$193,930,000.00</p>	<p>\$48,482,500.00</p>
<p>TOTAL</p>			<p>\$353'850,039.25</p>

Lo anterior en concordancia con la Tesis Jurisprudencial que señala: - - -

“...
No. Registro: 192,796
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999
Tesis: 2a./J. 127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve....”

Consecuentemente, y reiterando que solo para efectos de ilustrar la proporción de pago del crédito fiscal del que corresponde responder al Ciudadano [REDACTED] se desglosan a continuación los montos que resultan del análisis que antecede, sin menoscabo de observar que los demás corresponsables en el expediente DRFIS/001/2017, I.R./CUENTA CONSOLIDADA/2016, no se encuentran adheridos ni promoviendo conjuntamente con el citado recurrente, por lo que la responsabilidad que les fue determinada, queda intocada quedando por ende las siguientes cantidades a pagar por parte del Ciudadano [REDACTED] en relación con el monto total del crédito fiscal determinado:-- -- -- -- --

EX SERVIDOR PUBLICO	INDEMNIZACIÓN	SANCIÓN	TOTAL
[REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación	\$643´363,707.73	\$353´850,039.25	\$997´213,746.98

c) Alcances de la Indemnización y Sanción impuestas.

Como consecuencia del análisis y valoración de la observación notificada a los ex servidores públicos responsables; este Órgano de Fiscalización Superior determina lo siguiente:-- -- -- -- --

El Crédito Fiscal, que de conformidad con el artículo 55 fracciones II y III, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina en esta Resolución de recurso de reconsideración a cargo del [REDACTED], se compone de los siguientes conceptos: **a)** una **indemnización** que asciende a la cantidad de **\$643´363,707.73 (seiscientos cuarenta y tres millones trecientos sesenta y tres mil setecientos siete pesos 73/100 M.N.);** y **b)** una **sanción pecuniaria** que asciende a la cantidad de **\$353´850,039.25 (trescientos cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta mil treinta y nueve pesos 25/100 M.N.),** los cuales arrojan un crédito fiscal, por la cantidad total de **\$997´213,746.98 (novecientos noventa y siete millones doscientos trece mil setecientos cuarenta y seis pesos 98/100 M.N.)**-- -- -- -- --

El pago del Crédito Fiscal determinado, será exigible al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos con fundamento en los artículos

35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz y 59 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan: - - - - -

"... Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena..."

Artículo 59. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, se fijarán en cantidad líquida por el Órgano y deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a las cuentas bancarias correspondientes; una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones..."

Por tanto, con fundamento en el artículo 110 fracción II, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se: - - - - -

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Atendiendo a las constancias de autos del expediente REC/016/073/2018, en relación con el diverso DRFIS/001/2017, IR/CUENTA CONSOLIDADA/2016, se **confirma** la resolución definitiva de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el segundo de los expedientes citados y se resuelve en lo individual la situación jurídica del recurrente Ciudadano [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016.- - - - -

SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del [REDACTED] Ex Subsecretario de Egresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en relación con la Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016, en carácter de responsable directo, imponiendo una **indemnización** en cantidad total de **\$643'363,707.73 (seiscientos cuarenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil setecientos siete pesos 73/100 M.N.);** y una **sanción**

pecuniaria en cantidad total de \$353'850,039.25 (trescientos cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta mil treinta y nueve pesos 25/100 M.N.), lo que constituye un crédito fiscal, por la cantidad total de \$997'213,746.98 (novecientos noventa y siete millones doscientos trece mil setecientos cuarenta y seis pesos 98/100 M.N.) en términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución de recurso de reconsideración.- - - - -

TERCERO.- Es de reiterarse que, en virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas; no se exime al Ente Fiscalizable, ni al Ciudadano [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos del Ente Fiscalizable Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz respecto de la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016**, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión diversas al procedimiento de fiscalización, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.- - - - -

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber al recurrente [REDACTED], Ex Subsecretario de Egresos del Ente Fiscalizable Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz respecto de la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016**; que la presente Resolución podrá ser impugnada mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa mismo que podrá interponerse dentro del plazo quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, así como los Transitorios Primero, Sexto, y Décimo Segundo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

QUINTO.- Remítase una copia de esta Resolución *-una vez que quede firme-*, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los Créditos Fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la **Indemnización y Sanción** impuestas al servidor público responsable, del Ente Fiscalizable Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz respecto de la **Cuenta Pública Consolidada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz del ejercicio 2016**.- - - - -

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente al recurrente, su Representante Legal, y/o sus autorizados por cualquiera de los medios que autoriza la ley.- - - - -

Así lo resolvió y firma, el Ciudadano Contador Público Certificado Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior

del Estado, asistido por el Ciudadano Licenciado Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos.- - - - -

**EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ.**

C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ

*RESOLUCIÓN DEL RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN DE LA
CUENTA CONSOLIDADA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE RENDICIÓN DE LA LLAVE*